

ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EX-POST

ENTIDAD:
Ministerio de Minas y Energía

Descripción:

El presente documento de AIN ex – post incluye la revisión del Reglamento técnico expedido por la Resolución 90902 de 2013 sobre las instalaciones internas de gas combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales.

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO	1
1.1. Contexto normativo.....	1
1.2. Contexto técnico	2
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	3
2.1. Identificación de actores.....	3
3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD.....	3
4. IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO	4
4.1. Propuestas de mejoramiento para la reformulación de la política.	4
5. CONSULTA PÚBLICA.....	8
6. BIBLIOGRAFÍA.....	8
7. ANEXOS.....	10

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Campo	Descripción
Nombre de la entidad	Ministerio de Minas y Energía
¿El proyecto normativo corresponde a la modificación de una norma existente?	Si.
Nombre de la norma que va a modificar	Corresponde a la Resolución 90902 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.”.
¿La norma que va a modificar es un reglamento técnico?	Si.
¿La modificación del proyecto normativo busca que la regulación sea más fácil de cumplir para los regulados?	Si.
Contexto	<p>Se identifica la necesidad modificar la reglamentación técnica de las instalaciones internas de gas combustible, propendiendo a garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de gas combustible.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que este Ministerio durante los últimos 5 años ha recibido solicitudes de aclaración de cada uno de los capítulos que componen en reglamento técnico, encontrando que para los interesados aun existen dudas de aplicación normativa o que este reglamento es ambiguo, siendo común algunos puntos como son las condiciones técnicas que se deben cumplir para realizar el procedimiento de medición de la concentración de Monóxido de Carbono en los artefactos a gas instalados, en específico como interpretar diferentes situaciones que se pueden presentar in situ (predio del Usuario) al momento de la visita de inspección donde se deben realizar revisiones con todos los Artefactos a Gas operando a su máxima potencia en funcionamiento normal.</p> <p>Este tipo de derechos de petición han tenido respuesta por parte del grupo de gas combustible buscando dar claridad a la ciudadanía, fabricantes de gasodomésticos y organismos de inspección, no obstante, se considera necesario ajustar el reglamento técnico con el fin de aclarar regulatoriamente las definiciones y procedimientos de inspección.</p>

En virtud de lo mencionado, a continuación, se relaciona el estado del arte, análisis de características, y demás información relacionada con las instalaciones internas de gas combustible. Lo anterior en aras de contar con información suficiente que permita establecer si persiste o no la problemática alrededor de dicho producto. Dado lo anterior, es preciso mencionar que el presente documento se constituye en una herramienta a través de la cual el Ministerio de Minas y Energía podrá evaluar y decidir con base en evidencia, si corresponde mantener, modificar, derogar, o tomar cualquier otra alternativa de solución a la problemática que se identifique y que dio origen a la expedición de la Resolución 90902 de 2013 en su momento.

1.1. Contexto normativo.

En primer lugar, se detalla los antecedentes normativos relacionados con la reglamentación técnica de las instalaciones internas de gas combustible y los alcances de políticas más importantes referentes a este tema.

Mediante la Resolución 90902 de 2013, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, como consecuencia de la identificación de la necesidad de regular técnicamente las condiciones técnicas de dichas instalaciones, al propender por garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de gas combustible.

Posteriormente, mediante la Resolución 40488 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía prorrogó por seis meses el plazo de entrada en vigor del reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible, con el fin de que los organismos de inspección finiquitaran su acreditación conforme a la nueva reglamentación.

Asimismo, mediante la Resolución 40120 de 2016 se adicionó al numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 90902 de 2013, en el sentido de consagrar que dada la carencia de organismos de inspección tipo A, respecto a la demanda de dicho servicio las labores de inspección y/o certificación de las instalaciones internas podían ser ejecutadas por medio de Organismos de Inspección de tercera parte (tipo B o C) o tipo A los cuales debían estar acreditados por la ONAC.

Finalmente, mediante la Resolución 41385 de 2017, se modificó la Resolución 90902 de 2013, en el sentido de incorporar la definición de calentador especial, establecer su procedimiento de inspección y modificar los criterios para establecer la ocurrencia de un defecto crítico o de un defecto no crítico.

1.2. Contexto técnico

Los reglamentos técnicos se definen como un documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionadas, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria, el reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible para edificaciones residenciales, comerciales e industriales que fue expedido en el 2013 por medio de la resolución 90902, tiene como objetivo principal garantizar la seguridad de los usuarios cumpliendo con los métodos constructivos de acuerdo a la normativa vigente.

Este reglamento técnico ha tenido 3 ajustes por medio de las resoluciones 40488 del 2015, 40120 del 2016 y 41385 del 2017 estos ajustes se realizan a la luz del proceso de inspección y certificación.

Dado el tiempo que ha surtido desde la expedición de la Resolución 90902 del 2013 y sus respectivas modificaciones resulta necesario evaluar la necesidad de incorporar conceptos actualizados y nuevas definiciones que respondan a las características actuales de los gasodomésticos, así como la necesidad de dar claridad a métodos y procesos de inspección para garantizar condiciones óptimas de seguridad a los usuarios del servicio público de gas combustible.

Dentro del marco del análisis planteado en este análisis de impacto normativo resulta importante enfatizar en:

1. La importancia de garantizar la seguridad de todos los usuarios y personas que intervienen en el proceso de diseño, construcción y verificación o certificación de las instalaciones internas de gas combustible, toda vez que al realizar los ajustes se hacen aclaraciones a las dudas que se vienen presentando en los últimos años, según los derechos de petición recibidos en el Ministerio de Minas y Energía.
2. El análisis de la capacidad de cobertura de los organismos de inspección tipo C acreditados, con el fin de determinar si al tenor del artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 de 2015, se mantiene la justa causa para facultar a organismos de inspección tipo A o B para que puedan realizar la evaluación de conformidad de la reglamentación técnica de las instalaciones internas de gas combustible.

A continuación, se presentan las principales generalidades del producto regulado mediante la Resolución 90902 de 2013, así como, los demás elementos que van a permitir comprender el contexto del producto regulado y posteriormente llegar a la definición de la problemática que pretende estudiar la presente evaluación ex post.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, el reglamento técnico contenido en la Resolución 90902 de 2013 dispone los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones para suministro de gas combustible destinadas a uso residencial, comercial e industrial en orden a la prevención y consecuente reducción de riesgos de seguridad para garantizar la protección de la vida y la salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), los reglamentos técnicos deben ser sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación, o derogatoria, por lo menos una vez cada cinco (5) años, o antes si cambian las causas que le dieron origen. Ante esta problemática que se presenta en los diferentes sectores, los reglamentos técnicos deben ser actualizados, previa evaluación, en caso contrario, no serán parte del ordenamiento jurídico aquellos reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años desde su entrada en vigor, no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por parte de la entidad que lo expidió.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía revisará el reglamento técnico que establece establecer los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y mantenimiento de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible destinadas a uso residencial, comercial e industrial; y, establecer las obligaciones de los Organismos de Certificación Acreditados y de los Organismos de Inspección Acreditados con respecto a los distribuidores en las actividades de certificación de estas instalaciones. Lo anterior, en el marco de la política de prevención y consecuente reducción de riesgos de seguridad para garantizar la protección de la vida y la salud de los usuarios del servicio público de gas combustible a nivel residencial, comercial e industrial, con el fin de determinar si es necesario realizar alguna modificación a los requisitos establecidos, para lo cual es necesario realizar la evaluación de la reglamentación técnica existente.

2.1. Identificación de actores

Es importante que la evaluación ex post identifique los actores que tiene relación con el objeto de la reglamentación. Pues son un factor clave en la identificación de la problemática, así como en el resto del desarrollo del presente estudio. A continuación, los actores identificados:

Sector	Entidad
Sector público	Ministerio de Minas y Energía - MME Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Sector Privado	Organismos de inspección Empresas distribuidoras de gas combustible Empresas y/o personas naturales que diseñan y construyen. Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.
Sociedad	Usuarios del servicio público de gas combustible

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

Como se señaló anteriormente, el reglamento técnico que establece los parámetros y los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y mantenimiento de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible destinadas a uso residencial, comercial e industrial; y, establecer las obligaciones de los Organismos de Certificación Acreditados y de los Organismos de Inspección Acreditados con respecto a los distribuidores en las actividades de certificación de estas instalaciones, debe ser objeto de evaluación con el fin de determinar si es necesaria su permanencia en el ordenamiento jurídico colombiano, si debe ser objeto de alguna modificación a los requisitos establecidos o si debe ser derogado.

4. IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO

Los reglamentos técnicos los expide la entidad reguladora para lo cual deberá tenerse en cuenta los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad establecidos en el Decreto 1074 de 2015 (Gobierno de Colombia, 2015).

De otra parte, es importante señalar que los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía consideran estándares y normas técnicas y de seguridad tanto nacionales como internacionales respecto a los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y mantenimiento de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible destinadas a uso residencial, comercial e industrial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Resolución 90902 de 2013, modificada por las resoluciones 40488 de 2015, 40120 de 2016 y 41385 de 2017, deberá ser modificada, mantendrá su vigencia y se continuará ejerciendo el control sobre el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.1.7.5.6, no se requiere concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la finalidad del proyecto normativo que se expedirá.

4.1. Propuestas de mejoramiento para la reformulación de la política.

Ante las opciones de mantener, suprimir o modificar el reglamento técnico y como resultado del análisis realizado, se recomienda modificar los requisitos actuales. Lo anterior, sin perjuicio de las revisiones que se continuarán haciendo desde el Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

La actualización de la Resolución 90902 del 2013 por la cual se expide el Reglamento técnico para Instalaciones internas de Gas Combustible para residenciales, comerciales e industriales y como se ha explicado a lo largo del documento, tiene dos componentes importantes, modificación y aclaración, de esta manera el alcance de esta actualización está enmarcado en estas dos modalidades.

El Alcance de las Modificaciones obedecen a dejar por escrito en la resolución, datos técnicos que habían sido omitidos en la emisión de este reglamento técnico y que son de vital importancia para la seguridad de las instalaciones y buen manejo de la información como lo es:

- Incluir definiciones.
- Incluir requisitos que se han solicitado, pero no estaban escritos en la resolución.
- Actualizar Normas Técnicas en cuanto a su vigencia.
- Ajustar el procedimiento para detección de fugas.
- Ajustar los plazos de envío de certificados de conformidad.

El alcance de las Aclaraciones como se indica es garantizar que el reglamento técnico se cumpla de manera clara y eficiente para todos los actores, que no se den temas ambiguos donde las malas interpretaciones puedan llevar a una falta u omisión de procesos que son importantes para la seguridad de todos los usuarios de Gas Combustible, las aclaraciones de

esta actualización están dadas así:

- Se aclara que se deja certificada una conexión con prueba de monóxido.
- Se aclara que un organismo de inspección no puede iniciar un proceso de certificación si la red interna no está conectada a la red de distribución.
- Se aclara también que las competencias técnicas deben ser renovadas.
- Se aclara que los usuarios son libres de escoger el organismo de inspección para realizar la certificación de su instalación.
- Se aclara como debe ser el procedimiento de la medición de Monóxido de carbono.
- Se aclara la ubicación adecuada de artefactos a Gas (calentadores).
- Se garantiza que las excepciones dadas en el proceso constructivo según Normas Técnicas del Anexo 1, sean el mismo criterio de aceptación o rechazo con ocasión de inspección de red existente para instalaciones residenciales y comercial.
- Se aclara versiones y fechas de expedición de Norma Técnicas Colombianas (NTC) incluidas en el Anexo 1.
- Se aclara que la unidad de medida para escapes de gas combustible debe ser expresadas en “partes por millón” (ppm).
- Se da cumplimiento artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015, “donde se dispuso que la evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá realizarse por organismos de inspección de tercera parte o tipo A, acreditados por el organismo nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico”, salvo decisión justificada por parte del regulador competente, estableciendo como justas causas entre otras, la falta de cobertura en el área específica e insuficiencia de personal con las competencias laborales requeridas y que adicional la Resolución 40120 del 2016 en el Artículo 2 estableció que el Ministerio de Minas y Energía deberá evaluar las condiciones de cobertura y capacidad logística de los organismos de inspección tipo A acreditados ante el ONAC con el fin de determinar la pertinencia de mantener o no los organismos de inspección tipo C.

El Ministerio de Minas y Energía por medio de peticiones de personas naturales o jurídicas ha recolectado información de solicitudes radicadas que buscan Claridad en la información específicamente con el Reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible para uso residencial, comercial e industrial, encaminadas a los diferentes capítulos de la resolución como son:

Tabla 2. Resumen de Modificaciones por capítulo

Capítulo	1. Definiciones y Siglas	2. Requisitos Técnicos para instalaciones de uso residencial y comercial	6. Disposiciones Generales
Cantidad de Modificaciones o Aclaraciones	1	4	2

Capítulo	Anexo 1 NORMAS TÉCNICAS	Anexo 2 PROCEDIMIENTO ÚNICO DE INSPECCIÓN EN COLOMBIA	Anexo 3 OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS
Cantidad de Modificaciones o Aclaraciones	1	9	2

Fuente: Grupo Gas – Dirección de Hidrocarburos

Algunos de los numerales de la Resolución 90902 de 2013 crean confusión y ambivalencia, por este motivo este Ministerio constantemente recibe solicitudes no solo de aclaración sino también de conceptualización según dada la aparente ambigüedad en diferentes términos que crean amplia confusión en el sector.

Por todo lo anterior y con la información de solicitudes de aclaración, derechos de petición y correos solicitando modificaciones específicas, este ministerio ha recolectado en los últimos dos años datos para realizar actualización al reglamento Técnico, en el ANEXO 1 Matriz de actualización Reglamento técnico, se pueden ver cada una de estas actualizaciones las cuales están clasificadas así:

Tabla 3. Resumen de actualizaciones a realizar por capítulo

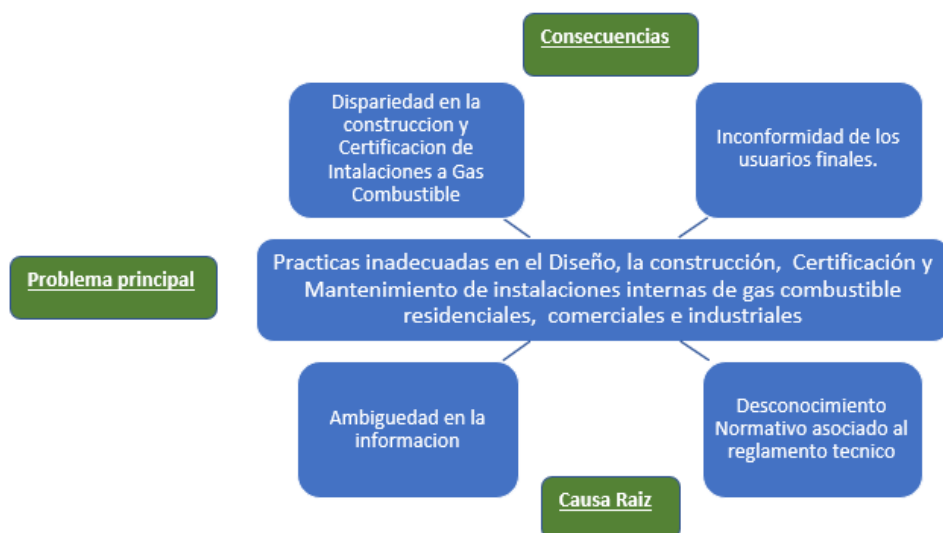
Capitulo	Modificación	Aclaración
3. Definiciones	1	
4. Requisitos Técnicos	2	2
6. Disposiciones Generales		2
Anexo 1	1	
Anexo 2	3	6
Anexo 3	2	
OIA TIPO C		1
TOTALES	9	11

Fuente: Grupo Gas – Dirección de Hidrocarburos

Adicionalmente, en el **Anexo 1** se describen los cambios específicos que se incorporarán en la regulación y se detalla cómo estos cambios pueden hacer menos gravosa la situación a los regulados.

De las solicitudes registradas, se tiene actualmente identificado el siguiente Árbol de problema que tiene relación con los puntos a modificar y/o aclarar según la matriz anteriormente registrada.

Gráfico 1. Árbol de Problema



Fuente: Grupo Gas – Dirección de Hidrocarburos

Adicional a las modificaciones anteriormente planteadas al tenor del artículo 2 de la Resolución 40120 del 2016 plantea que se deben analizar las condiciones de cobertura y capacidad logística de los organismos de inspección tipo A acreditados ante el ONAC con el fin de determinar la pertinencia de mantener a los organismos tipo C como organismos facultados

para evaluar la conformidad de la reglamentación técnica.

La mencionada resolución, en sus consideraciones plantea que para la fecha de su expedición al contar únicamente con (27) organismos de inspección tipo A debidamente acreditados, se carecía de capacidad para atender a la demanda con estos organismos, razón por la cual se consideró como necesaria la permanencia de los organismos de inspección tipo C como evaluadores de la conformidad del reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible, así:

“Que en la actualidad el servicio de gas combustible por redes de tubería cuenta con aproximadamente 8 millones de usuarios, lo cual requiere un número importante al año de empresas acreditadas para la realización de la actividad obligatoria de revisión periódica de instalaciones internas de gas de los usuarios y no generar traumatismos en la prestación del servicio.

Que la continuidad en la ejecución de las revisiones periódicas de las instalaciones internas de los usuarios de gas combustible es indispensable para garantizar la seguridad y prevenir los posibles accidentes que se puedan ocasionar por el mal estado de estas instalaciones.

Que el ONAC informó mediante comunicación con radicado MinMinas 201604940 del 26 de enero de 2016, la actualización sobre el estado de acreditación de los organismos de inspección de instalaciones para suministro de gas combustible a nivel nacional registrándose a la fecha 27 organismos de inspección tipo A y 3 organismos de inspección tipo C de los cuales 1 se encuentra en evaluación para acceder a la acreditación como organismo de inspección tipo A”.

Para el 2023 esta misma información nos indica que actualmente se cuenta con (45) OIA tipo A y un solo OIA tipo C que corresponde a la empresa ALCANOS quienes hoy tienen una cantidad de 702.030 usuarios de tipo residencial.

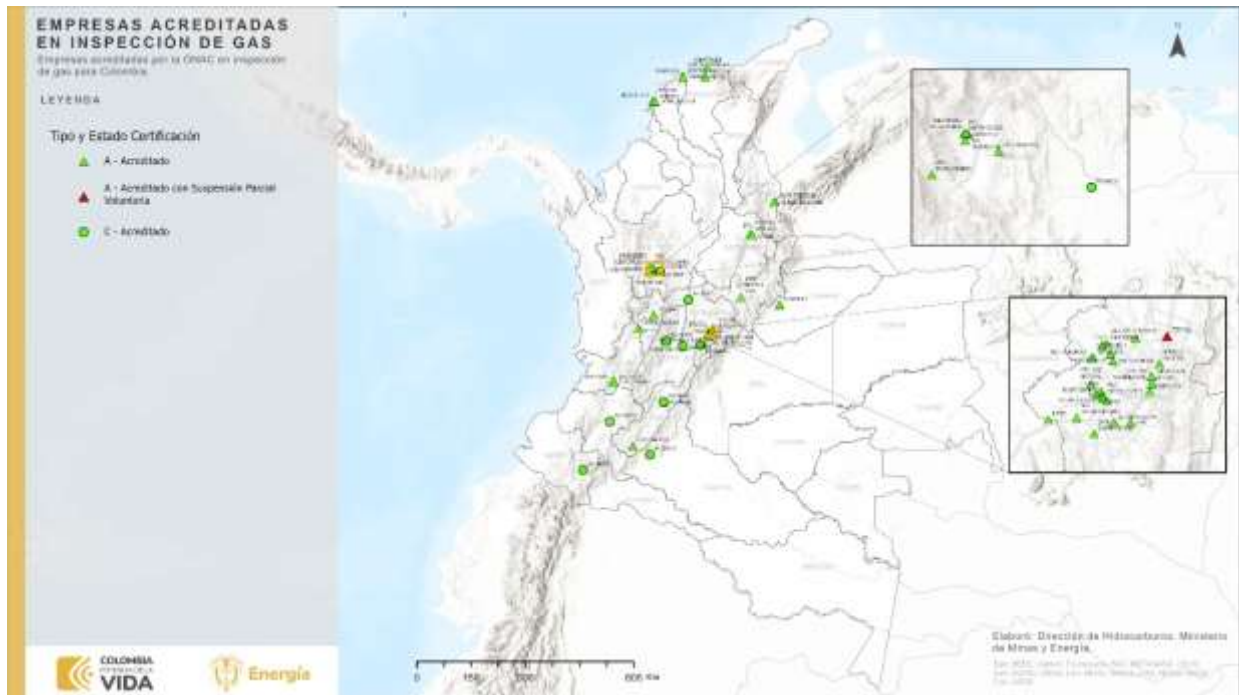
Tabla 4. Cantidad de Organismos de inspección Acreditados

	TIPO A	TIPO C	SUSPENDIDOS
2016	27	3	0
2023	42	1	1

Fuente: Grupo Gas – Dirección de Hidrocarburos

Esto último nos permite concluir que:

1. La cantidad de OIA tipo A en los últimos siete (7) años ha incrementado un (66%).
2. La cobertura a incrementado un (42%).
3. El único OIA tipo C que actualmente está Acreditado es ALCANOS con 702.030 usuarios que corresponden al (6,16%) del total de usuarios a nivel nacional.
4. ALCANOS se encuentra en los departamentos de Caquetá, Cauca, Nariño y Huila, donde no se tienen otros OIA con sedes principales.



Fuente: Grupo Gas – Dirección de Hidrocarburos

Por lo anterior, se considera que hoy, la cantidad de organismos de inspección acreditados suplen la necesidad a nivel nacional y se puede dar cumplimiento al Decreto 1595 del 2015 donde los OIA sean todos tipo A o de tercera parte.

5. CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, el análisis de impacto normativo ex post que se realizó al reglamento técnico, será publicado a comentarios de la ciudadanía por un periodo de diez (10) días calendario.

Por tanto, para hacer efectiva esta etapa, se realizará la publicación del documento en el módulo de Foros de la página web del Ministerio de Minas y Energía (en el enlace: <https://www.minenergia.gov.co/en/foros>), para la presentación de observaciones por parte de la ciudadanía, y los canales de recepción de comentarios utilizados son: a) El correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co; b) La opción de “Comentarios” ubicada en el mismo foro de discusión.

Posteriormente, la entidad revisará los comentarios y dará respuesta a los mismos, incorporando las modificaciones que considere pertinentes en una matriz de respuesta.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Dirección Nacional de Planeación, 2020, Guía de Análisis de Impacto Normativo
- Ministerio de Minas y Energía, 2013, Resolución 90902, Reglamento técnico de instalaciones internas de Gas Combustible.
- Ministerio de Minas y Energía, 2015, Resolución 40488, Por la cual se modifica el numeral 6.3 del artículo 1o de la Resolución número 9 0902 de 2013, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2015, Decreto 1595, Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.
- Ministerio de Minas y Energía, 2016, Resolución 40120, Por medio de la cual se adiciona el numeral 6.3 del artículo 1o de la Resolución 9 0902 de 2013, “por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”.
- Ministerio de Minas y energía, 2017, Resolución 41385 por la cual se modifica la resolución 90902 del 2013 por medio de la cual se expide el reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), 2011 segunda actualización, NTC 313, ventilación de Recintos Interiores donde se instalan artefactos que emplean gases combustibles para uso doméstico, comercial e industrial
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), 2006, cuarta actualización, NTC 2502, Gasoductos. Instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2020, Decreto 1468, **Por** el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos.
- Congreso de Colombia, 2003, Ley 842, Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2015, Decreto 1074, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".
- Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, 2023, listado de organismos de inspección acreditados actualmente. <https://onac.org.co/>

7. ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de actualización Reglamento técnico.

CAPITULO 3. DEFINICIONES Y SIGLAS	
	Ajuste
<p>Calentador especial: Calentador de agua de paso continuo de potencia nominal igual o superior a 4.2 kW, que funciona con combustibles gaseosos para uso residencial o comercial, instalado o por instalar en zonas geográficas con alturas iguales o superiores a dos mil (2.000) metros sobre el nivel del mar, sin que para el mismo se haya previsto un sistema de extracción o conducción de los productos de la combustión o su instalación no se haya dado en la parte externa de las edificaciones. (Artículo 4 de la Resolución 0899 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (NOTA).</p>	<p>Calentador especial: Calentador de agua de paso continuo de potencia nominal igual o superior a 4.2 kW, que funciona con combustibles gaseosos para uso residencial o comercial, instalado o por instalar en zonas geográficas con alturas iguales o superiores a dos mil (2.000) metros sobre el nivel del mar, sin que para el mismo se haya previsto un sistema de extracción o conducción de los productos de la combustión o su instalación no se haya dado en la parte externa de las edificaciones. (Artículo 4 de la Resolución 0899 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (NOTA).</p> <p><u>Clasificación por tipo de los gasodomésticos para calentamiento de agua:</u></p> <p>Tipo AAS Artefactos no destinados a conectarse a un conducto, ni aun dispositivo de evacuación de los productos de la combustión hacia el exterior del local donde está instalado el artefacto, provisto de un dispositivo de control de la contaminación de la atmosfera y de engrasamiento del cuerpo de calentamiento.</p> <p>Tipo B11BS Artefactos del Tipo B11, provistos en origen de un dispositivo de control de la evacuación de los productos de la combustión.</p>
<p>Modificación. Impacto: el incluir estas definiciones permite a los regulados tener claridad sobre estos artefactos y adicionalmente vincula las últimas tecnologías.</p>	
CAPITULO 4. REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE GAS COMBUSTIBLE A EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL Y COMERCIAL	
Actualmente	Ajuste
<p>4.1. Diseño de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:</p> <p>Como parte integral del trámite de expedición de licencia de construcción de una edificación</p>	<p>4.1 Diseño de instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:</p> <p>Como parte integral del trámite de expedición de licencia de construcción de una edificación</p>

residencial o comercial nueva, en cuyo diseño se contemplen las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, esta deberá tener como responsable del diseño a una Persona Competente, o profesional matriculado con tarjeta profesional vigente quien deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 842 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya; este diseño deberá estar previamente aprobado por el distribuidor, como requisito de calidad e idoneidad para ser presentado ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente para su estudio de acuerdo a lo señalado en la Ley 1480 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

En consecuencia, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, se deberá presentar la siguiente documentación:

4.1.1. Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible y los respectivos planos firmados por un profesional, matriculado y con tarjeta profesional vigente o por Persona Competente. Se deberá garantizar que en el caso del profesional se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 842 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

4.1.2. Aprobación por parte del distribuidor acompañada de concepto sobre la disponibilidad de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible en el sitio de construcción de la instalación.

Para edificaciones existentes de uso residencial o comercial a las que se proyecten Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, se deberá contar previamente a su construcción, con un diseño que debe corresponder, como mínimo, al isométrico de la línea individual.

residencial o comercial nueva, en cuyo diseño se contemplen las instalaciones para Suministro de Gas Combustible, esta deberá tener como responsable del diseño a una Persona Competente y profesional matriculado con tarjeta profesional vigente quien deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 842 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya; este diseño deberá estar previamente aprobado por el distribuidor, como requisito de calidad e idoneidad para ser presentado ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente para su estudio de acuerdo a lo señalado en la Ley 1480 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

En consecuencia, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, se deberá presentar la siguiente documentación:

4.1.1 Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto de las instalaciones para Suministro de Gas Combustible y los respectivos planos firmados por un profesional, matriculado, con tarjeta profesional y competencia laboral vigente. Se deberá garantizar que en el caso del profesional se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 842 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

4.1.2 Aprobación por parte del distribuidor acompañada de concepto sobre la disponibilidad de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible en el sitio de construcción de la instalación.

Para edificaciones o viviendas existentes de uso residencial o comercial o a las que se proyecten instalaciones para Suministro de Gas Combustible, se deberá contar previamente a su construcción, con un diseño que debe corresponder, como mínimo, al isométrico de la línea individual que contenga longitud, diámetro, material y potencia máxima a instalar. Firmado por una persona competente en diseño y/o en construcción de sistemas para suministro de gas combustible.

Modificación.

Impacto: Garantiza que el personal que interviene en los procesos de este reglamento tiene las competencias avaladas por un órgano que lo acredita, con esta disposición que ya se tiene se da

claridad en el cumplimiento estricto de esta obligación.	
<p>4.2. Construcción de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:</p> <p>4.2.4. Se prohíbe la instalación de artefactos eléctricos convertidos a gas.</p> <p>En caso de que temporalmente no se instalen Artefactos a Gas en los puntos de conexión de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, el certificador en documento que formará parte integrante en el proceso de certificación de la instalación en los términos de este reglamento, deberá indicar la potencia conjunta máxima permitida para cada uno de los recintos donde se proyecte ubicar tales artefactos.</p> <p>Cuando se trate de Instalaciones para suministro de Gas Combustible que hayan sido objeto de Reforma se deberán cumplir las mismas disposiciones de este Numeral.</p>	<p>4.2. Construcción de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:</p> <p><u>4.2.4 Para el proceso de certificación debe contar mínimo con un artefacto instalado de acuerdo al diseño o isométrico aportado; que se garantice las pruebas de monóxido de carbono asociada a la combustión y ubicación de artefactos, en caso de que temporalmente no se instalen Artefactos a Gas en los demás puntos previstos de conexión de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, el certificador en documento que formará parte integrante en el proceso de certificación de la instalación en los términos de este Reglamento, deberá indicar la potencia conjunta máxima permitida para cada uno de los recintos donde se proyecte ubicar tales artefactos.</u></p> <p>Cuando se trate de Instalaciones para suministro de Gas Combustible que hayan sido objeto de Reforma se deberán cumplir las mismas disposiciones de este Numeral.</p> <p>Se prohíbe la instalación de artefactos eléctricos convertidos a gas.</p> <p><u>4.2.5 Las tuberías plásticas enterradas pueden ser instaladas en redes internas de acuerdo con lo establecido en la NTC 2505 referido en el Anexo 1 de este reglamento, siempre y cuando el instalador aporte las competencias laborales para realizar dicha función.</u></p>
<p>Modificación. Impacto: garantiza la seguridad y hermeticidad de la instalación, así como el cumplimiento normativo sin excepción.</p>	
<p>4.4. Certificación de la conformidad en Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales:</p> <p>Una vez se realice la revisión de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales, según el caso, se deberá demostrar la conformidad de las mismas con este reglamento Técnico, así:</p> <p>En el diseño y construcción, Reforma, y mantenimiento de Instalaciones para Suministro</p>	<p>4.4 certificación de la conformidad en instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales.</p> <p>Una vez se realice la revisión de las instalaciones para Suministro de Gas Combustible a edificaciones residenciales y comerciales, según el caso, se deberá demostrar la conformidad de las mismas con este Reglamento Técnico, así:</p> <p>En el diseño y construcción, Reforma, y mantenimiento de instalaciones para</p>

de Gas Combustible, mediante Certificado de Conformidad o informe de resultados de inspección de conformidad con el numeral 6.3, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), el cual deberá ser firmado por el certificador. Copia del mismo deberá ser entregada al usuario.

Suministro de Gas Combustible, mediante Certificado de Conformidad o informe de resultados de inspección de conformidad con el numeral 6.3, expedido por un Organismo de certificación Acreditado o por un Organismo de inspección Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, el cual deberá ser firmado por el certificador. Copia del mismo deberá ser entregada al usuario.

Toda instalación de artefactos a gas y puesta en servicio de los sistemas para suministro de gas combustible deberá ser realizado por personal competente para dicha actividad, para la instalación de artefactos a gas en sistemas de gas existentes se debe realizar una inspección por un organismo de inspección acreditado por la ONAC, por lo tanto toda empresa o prestador de este servicio de instalación, estará en la obligación de tramitar en conjunto con el cliente dicha inspección para garantizar la seguridad de las nuevas condiciones de la instalación y que los equipos de regulación y medición instalados cumplan de conformidad con los requerimientos de consumo.

Aclaración.

Impacto: Da claridad en cuanto a la obligatoriedad que se tiene de certificar las instalaciones y de la libertad que tiene el usuario de escoger con quien realizar esta inspección.

4.5. Evaluación de conformidad de instalaciones nuevas o que hayan sido objeto de Reforma:

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 7° y 8° del Decreto número 2269 de 1993 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, el diseño y construcción de instalaciones nuevas o que hayan sido objeto de Reforma, previamente a su puesta en servicio, deberán cumplir los requisitos, medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio que se deben observar al diseñar y construir Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales y comerciales, así como las exigencias mínimas de los recintos donde se ubiquen los Artefactos a Gas, en las condiciones previstas en los numerales 4.1 o 4.2 de este reglamento, según corresponda, y conforme al procedimiento único de inspección contenido en el Anexo 2 de este reglamento.

4.5. Evaluación de conformidad de instalaciones nuevas o que hayan sido objeto de Reforma:

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 7° y 8° del Decreto número 2269 de 1993 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, el diseño y construcción de instalaciones nuevas o que hayan sido objeto de Reforma, previamente a su puesta en servicio, deberán cumplir los requisitos, medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio que se deben observar al diseñar y construir Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales y comerciales, así como las exigencias mínimas de los recintos donde se ubiquen los Artefactos a Gas, en las condiciones previstas en los numerales 4.1 o 4.2 de este reglamento, según corresponda, y conforme al procedimiento único de inspección contenido en el Anexo 2 de este reglamento.

El Organismo de Inspección no podrá dar inicio al proceso de certificación hasta tanto la red interna construida no se encuentre conectada a la red de un distribuidor para ser habilitada y con

	ello realizar todas las pruebas necesarias para la certificación final.
<p>Aclaración. Impacto: se evita que los organismos de inspección certifiquen instalaciones internas no conectadas al a red de distribución, evitando de esta manera accidente o fugas cuando se ponga en uso el servicio.</p>	
<p>CAPITULO 6. DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>6.1. Competencia del Personal:</p> <p>Las personas naturales que se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, Reforma, revisión o certificación de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales deberán contar con certificado de competencia laboral expedido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el ONAC, o por el SENA, según corresponda, con base en las normas de competencia laboral y/o las normas técnicas colombianas que se señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación.</p>	<p>6.1. Competencia del Personal:</p> <p>Las personas naturales que se dediquen o se empleen para el <u>Diseño</u>, construcción, ampliación, Reforma, revisión o certificación de las instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales deberán contar con certificado de competencia laboral expedido por un Organismo de certificación de Personas acreditado por el ONAC <u>y esta competencia debe ser renovada como mínimo con una periodicidad de cada tres (3) años con seguimiento anual</u> o por el SENA <u>de acuerdo a sus políticas establecidas en su sistema de evaluación y certificación de competencias laborales</u>, según corresponda, con base en las normas de competencia laboral y/o las normas técnicas colombianas que señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación.</p>
<p>Aclaración. Impacto: Garantiza que el personal que interviene en los procesos de este reglamento tiene las competencias avaladas por un órgano que lo acredita, con esta disposición que ya se tiene se da claridad en el cumplimiento estricto de esta obligación.</p>	
<p>6.4 Condiciones Especiales de información Protección:</p> <p>c. Una vez el Organismo de Certificación Acreditado o el Organismo de Inspección Acreditado, inicie las actividades de inspección de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible deberá continuar hasta concluir con la expedición del respectivo Certificado de Conformidad, o informe de resultados de inspección, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la normatividad vigente.</p>	<p>6.4 Condiciones Especiales de información Protección:</p> <p><u>2. El usuario es libre de seleccionar su Organismo de Inspección hasta culminar el proceso de certificación de su instalación para uso de gas combustible; cuando se requiera una visita complementaria para certificar la instalación, podrá escoger libremente el organismo de inspección acreditado para culminar con resultados de inspección conforme.</u></p>
<p>Aclaración. Impacto: Da claridad de la libertad que tiene el usuario de escoger con quien realizar esta inspección, evitando así prácticas indebidas por parte de las empresas.</p>	
<p>ANEXO 1. NORMAS TECNICAS REFERENCIADAS</p>	

<p>NTC 2505 “Gasoductos. Instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales”. Cuarta actualización del 24 de mayo de 2006.</p> <p>NTC 2050 “Código Eléctrico Colombiano”. Primera actualización del 25 de noviembre de 1998.</p> <p>NTC 3631 “Ventilación de Recintos Interiores donde se instalan artefactos que emplean gases combustibles para uso doméstico, comercial e industrial”. Segunda actualización del 14 de diciembre de 2011.</p> <p>NTC 3833 “Dimensionamiento, Construcción, Montaje y Evaluación de los sistemas para la evacuación de los productos de la combustión generados por los artefactos que funcionan con gas”. Primera actualización del 11 de marzo de 2003.</p> <p>NTC 3838 “Presiones de operación permisibles para el transporte, distribución y suministro de gases combustibles”. Tercera actualización del 24 de octubre de 2007.</p> <p>NTC 4282 “Instalaciones para suministro de gas destinadas a usos industriales”. Primera actualización del 19 de diciembre de 2003.</p> <p>NTC 3949 “Gasoductos. Estaciones de Regulación de Presión para líneas de Transporte y Redes de Distribución de gas combustible”. Primera actualización del 13 de diciembre de 2002.</p> <p>Resolución número 9 0708 de 30 de agosto de 2013, que expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).</p>	<p>NTC 2505 “Gasoductos. Instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales”. Cuarta actualización del 24 de mayo de 2006.</p> <p>NTC 2050 “Código Eléctrico Colombiano”. Primera actualización del 25 de noviembre de 1998.</p> <p>NTC 3631 “Ventilación de Recintos Interiores donde se instalan artefactos que emplean gases combustibles para uso doméstico, comercial e industrial”. Segunda actualización del 14 de diciembre de 2011.</p> <p>NTC 3833 “Dimensionamiento, Construcción, Montaje y Evaluación de los sistemas para la evacuación de los productos de la combustión generados por los artefactos que funcionan con gas”. Primera actualización del 11 de marzo de <u>2002</u>.</p> <p>NTC 3838 “Presiones de operación permisibles para el transporte, distribución y suministro de gases combustibles”. <u>Quinta actualización del 19 de febrero de 2014</u>.</p> <p>NTC 4282 “Instalaciones para suministro de gas destinadas a usos industriales”. Primera actualización del 19 de diciembre de 2003.</p> <p>NTC 3949 “Gasoductos. Estaciones de Regulación de Presión para líneas de Transporte y Redes de Distribución de gas combustible”. Primera actualización del 13 de diciembre de 2002.</p> <p>Resolución número 9 0708 de 30 de agosto de 2013, que expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).</p>
<p>Modificación. Impacto: Actualiza la normatividad vigente, evitando incluir en errores por actualizaciones vencidas.</p>	
<p>ANEXO 2. PROCEDIMIENTO ÚNICO DE INSPECCIÓN EN COLOMBIA DE INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE GAS COMBUSTIBLE DESTINADO A USOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES</p>	
<p>PARTE 1. PROCEDIMIENTO</p> <p>c. Información previa a la inspección</p> <p>Previamente a la realización del procedimiento único de inspección, se debe verificar, al menos, la siguiente información:</p>	<p>PARTE 1. PROCEDIMIENTO</p> <p>c. Información previa a la inspección</p> <p>Previamente a la realización del procedimiento único de inspección, se debe verificar, al menos, la siguiente información:</p>

<p>c) Para instalaciones nuevas: información completa de la persona natural o jurídica que construyó la instalación y de la que solicitó la certificación;</p> <p>b) Para la Revisión Periódica de Instalaciones en Servicio: fecha de puesta en servicio de la instalación y fecha de la última inspección;</p> <p>c) Para Instalaciones en Servicio por solicitud del usuario o como consecuencia de una Reforma: fecha solicitud.</p>	<p>c) Para instalaciones nuevas: información completa de la persona natural o jurídica que construyó la instalación y de la que solicitó la certificación;</p> <p>b) <u>Para la inspección de instalaciones en Servicio, tales como revisión periódica, o por solicitud del usuario o como consecuencia de una Reforma: Se debe contar previamente con la fecha de solicitud y quien solicita.</u></p>
<p>Aclaración. Impacto: Posibilita la inspección; ya que hoy en día tal como está escrito esta información no la suministra el cliente porque no conserva la información y la distribuidora la considera una información sensible y confidencial.</p>	
<p>3.1 Hermeticidad de la instalación.</p> <p>Una instalación hermética se considera sin defectos cuando no presenta fugas de gas combustible.</p> <p>Para comprobar la hermeticidad de la instalación se deben inspeccionar las siguientes partes, según corresponda:</p> <p>a) Edificaciones unifamiliares: la línea individual;</p> <p>b) Edificaciones multifamiliares: la línea matriz y la línea individual;</p> <p>c) Edificaciones comerciales: la línea matriz cuando existe y la línea individual.</p> <p>Cuando una línea matriz alimenta a más de un usuario la inspección de dicha línea se realizará por una sola vez en el período que corresponda.</p>	<p>3.1 Hermeticidad de la instalación.</p> <p>Una instalación hermética se considera sin defectos cuando no presenta fugas de gas combustible.</p> <p>Para comprobar la hermeticidad de la instalación se deben inspeccionar las siguientes partes, según corresponda:</p> <p>a) Edificaciones unifamiliares: la línea individual;</p> <p>b) Edificaciones multifamiliares: la línea matriz y la línea individual;</p> <p>c) Edificaciones comerciales: la línea matriz cuando existe y la línea individual.</p> <p>Cuando una línea matriz alimenta a más de un usuario la inspección de dicha línea se realizará por una sola vez en el período que corresponda.</p> <p><u>La empresa distribuidora debe tener entre sus bases datos y disponibles para consulta de las partes interesadas, la fecha de certificación de la línea matriz cuando esta exista, en el cual incluya número de informe y organismo certificador.</u></p>
<p>Aclaración. Impacto: Da claridad del tratamiento a tener con una línea matriz ya que esta también hace parte de la instalación y se debe certificar.</p>	
<p>3.1.1.1. Procedimiento utilizando detector de fugas Defecto Crítico: La instalación se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida cerca de su recorrido que esté a la vista, o en gabinete o recintos por los cuales discurre, es mayor a 0,0% en volumen.</p>	<p>3.1.1.1. Procedimiento utilizando detector de fugas Defecto Crítico: La instalación se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida cerca de su recorrido que esté a la vista, o en gabinete o recintos por los cuales discurre, es mayor <u>o igual 1 ppm</u></p>

<p>Modificación. Impacto: Garantiza el correcto procedimiento para la detección de fugas permite por su parte garantizar la instalación que está en revisión.</p>	
<p>3.2. Existencia y operatividad de las válvulas de corte</p> <p>A lo largo del trazado de la instalación se debe verificar la existencia y operatividad de las válvulas dispuestas para lograr el seccionamiento de los diferentes tramos.</p> <p>Todas las válvulas existentes en la instalación deben ser verificadas en cuanto a su operatividad efectuando para ello su accionamiento secuencial, empezando con la válvula de corte del suministro para cada Artefacto a Gas.</p> <p>En particular se debe proceder a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Verificar la existencia y operatividad de las válvulas de corte asociadas a cada uno de los Artefactos a Gas; Verificar que existan válvulas a la entrada de cada medidor cuando se tienen centros de medición colectivos; Verificar la operatividad de las válvulas existentes en la instalación accionándolas en forma secuencial; Verificar que las válvulas de corte a la entrada de cada medidor, en posición cerrada, no permitan el paso de gas. <p>Defecto Crítico:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inexistencia de la válvula a la entrada del medidor de la instalación; Cuando existe la válvula de corte que controla toda la instalación, pero esta no suspende totalmente el paso de gas cuando se cierra. <p>Defecto no Crítico:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inexistencia de válvula que controla el flujo de gas para un artefacto; Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no suspende totalmente el paso de gas; Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no es de fácil acceso; Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la instalación o a un artefacto. 	<p>3.2. Existencia y operatividad de las válvulas de corte</p> <p>A lo largo del trazado de la instalación se debe verificar la existencia y operatividad de las válvulas dispuestas para lograr el seccionamiento de los diferentes tramos.</p> <p>Todas las válvulas existentes en la instalación deben ser verificadas en cuanto a su operatividad efectuando para ello su accionamiento secuencial, empezando con la válvula de corte del suministro para cada Artefacto a Gas.</p> <p><u>Se exceptúa de este requisito los puntos de salida de la instalación destinados a la conexión de artefactos de cocción clase 3, horno y mesa de trabajo combinados (véase la NTC 2832-1) en los cuales se permite la ubicación de una sola válvula.</u></p> <p>En particular se debe proceder a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Verificar la existencia y operatividad de las válvulas de corte asociadas a cada uno de los Artefactos a Gas; Verificar que existan válvulas a la entrada de cada medidor cuando se tienen centros de medición colectivos; Verificar la operatividad de las válvulas existentes en la instalación accionándolas en forma secuencial; Verificar que las válvulas de corte a la entrada de cada medidor, en posición cerrada, no permitan el paso de gas. <p>Defecto Crítico:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inexistencia de la válvula a la entrada del medidor de la instalación; Cuando existe la válvula de corte que controla toda la instalación, pero esta no suspende totalmente el paso de gas cuando se cierra. <u>Cuando existe la válvula de corte que controla línea matriz, pero esta no suspende totalmente el paso de gas cuando se cierra.</u> <p>Defecto no Crítico:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inexistencia de válvula que controla el flujo de gas para un artefacto; Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no suspende totalmente el

	<p>paso de gas; <u>En el caso de no encontrar artefactos instalados, se verificará con detector de fugas maniobrando la válvula.</u></p> <p>c) Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no es de fácil <u>acceso y/o el accionamiento de la misma se realiza la zona de cocción.</u></p> <p>d) Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la <u>línea matriz, instalación o a un artefacto.</u></p> <p>e.) <u>Inexistencia de la válvula en el exterior del sótano que controla el paso de gas a través de sótanos y/o semisótanos.</u></p> <p>f.) <u>Inexistencia de válvula de corte antes de regulador interno.</u></p>
<p>Modificación: Impacto: Se garantiza que los criterios y excepciones dadas en el proceso constructivo según la NTC 2505 en ubicación de válvulas sea del mismo criterio de aceptación o rechazo en ocasión de la inspección de red existente.</p>	
<p>3.3. Trazado general de la instalación</p> <p>3.3.1. Trazado Se debe verificar que el trazado de la instalación en sus partes visibles no presente los siguientes defectos:</p> <p>Defecto Crítico: Cuando el mecanismo de control de sobrepresión del regulador descarga el gas al interior de la vivienda o recinto.</p> <p>Defecto no Crítico: Mientras la instalación sea hermética, se podrán considerar como defectos no críticos los siguientes:</p> <p>a) Presencia de tramos de tubería a la vista carente de protección contra riesgo de daño mecánico o pérdida de condiciones mecánicas de la protección;</p> <p>b) Paso de tuberías a la vista por dormitorios o cuartos de baño, cuando los tramos respectivos tienen uniones roscadas y no están encamisadas;</p> <p>c) Dispositivos de anclaje que no aseguran el soporte de la instalación, cuando esta se encuentra a la vista;</p> <p>d) Paso por conductos de aire, chimeneas, fosos de ascensores, sótanos y similares sin ventilación; conductos para instalaciones eléctricas y de basuras, en los cuales un escape de gas se pueda esparcir a través del edificio o por áreas donde haya transformadores eléctricos o recipientes de combustibles líquidos</p>	<p>3.3. Trazado general de la instalación</p> <p>3.3.1. Trazado Se debe verificar que el trazado de la instalación en sus partes visibles no presente los siguientes defectos:</p> <p>Defecto Crítico: Cuando el mecanismo de control de sobrepresión del regulador descarga el gas al interior de la vivienda o recinto.</p> <p>Defecto no Crítico:</p> <p>a) Presencia de tramos de tubería a la vista carente de protección contra riesgo de daño mecánico o pérdida de condiciones mecánicas de la protección;</p> <p>b) Paso de tuberías a la vista por dormitorios o cuartos de baño, cuando los tramos respectivos tienen uniones roscadas y no están encamisadas;</p> <p><u>c) Dispositivos de anclaje no ubicados a la distancia máxima de conformidad con la NTC 2505 referida en el anexo I de este reglamento.</u></p> <p>d) Paso por conductos de aire, chimeneas, fosos de ascensores, sótanos y similares sin ventilación; conductos para instalaciones eléctricas y de basuras, en los cuales un escape de gas se pueda esparcir a través del edificio o por áreas donde haya transformadores eléctricos o recipientes de combustibles líquidos corrosivas.</p>

<p>o sustancias cuyos vapores o ellas mismas sean corrosivas.</p>	<p><u>NOTA: Se exceptúa de estos requisitos el punto de conexión de artefactos tipo C y su respectiva válvula de corte.</u></p>
<p>Aclaración. Impacto: Se garantiza que los parámetros dados en el proceso constructivo según la NTC 2505 en ubicación de dispositivos de anclaje sea del mismo criterio de aceptación o rechazo en ocasión de la inspección de red existente.</p>	
<p>3.3.2. Materiales 3.3.2.1. Para instalaciones nuevas</p> <p>Cuando los materiales no cumplen con lo dispuesto en la NTC 2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este reglamento serán defectos críticos que impiden la puesta en servicio de la instalación.</p> <p>3.3.2.2. Para Instalaciones en Servicio</p> <p>Se tendrá conformidad de los materiales si la instalación no ha sido reformada desde su última inspección: Solo se podrá declarar reformada en el caso de que se disponga del último informe de resultados de inspección o certificado de conformidad que presente diferencias con la instalación que se va a inspeccionar.</p>	<p>3.3.2. Materiales 3.3.2.1. Para instalaciones nuevas</p> <p>a. Cuando los materiales no cumplen con lo dispuesto en la NTC 2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este reglamento serán defectos críticos que impiden la puesta en servicio de la instalación. <u>b. Cuando los certificados de conformidad de los materiales no correspondan con los materiales instalados se catalogarán como defecto crítico.</u></p> <p>3.3.2.2. Para Instalaciones en Servicio</p> <p>Se tendrá conformidad de los materiales si la instalación no ha sido reformada desde su última inspección: Solo se podrá declarar reformada en el caso de que se disponga del último informe de resultados de inspección o certificado de conformidad que presente diferencias con la instalación que se va a inspeccionar, <u>además, se tendrá en cuenta que la instalación no presenta abolladuras, presencia de accesorios plásticos, tuberías plásticas como mangueras o válvulas sin tope a un cuarto de vuelta.</u></p>
<p>Modificación: Impacto: de gran aceptación por los usuarios, ya que permite garantizar la correcta utilización de materiales que cumplen con los requerimientos técnicos para instalaciones de gas combustible.</p>	
<p>3.4. Condiciones de ventilación</p> <p>En todos los casos se debe verificar que las condiciones de ventilación del recinto se ajusten a lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este reglamento.</p> <p>Defecto Crítico: Cuando no se satisfacen las condiciones de ventilación del recinto según lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este reglamento y la concentración de monóxido de carbono medida en el ambiente es mayor a cero (0) ppm en volumen.</p> <p>Defecto no Crítico: Cuando las condiciones de</p>	<p>3.4. Condiciones de ventilación</p> <p>En todos los casos se debe verificar que las condiciones de ventilación del recinto se ajusten a lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este reglamento.</p> <p><u>Sin embargo, para el caso de edificaciones proyectadas o construidas antes del 25 de abril de 2014 no serán exigibles las consideraciones expuestas en el Anexo C de la Norma NTC 3631, y en este caso: i) la concentración de monóxido de carbono medida en el ambiente no podrá ser mayor a cero (0) ppm en volumen; y ii) las condiciones de ventilación descritas en este numeral, deberán ser evaluadas en</u></p>

<p>ventilación del recinto, voluntaria o involuntariamente, hayan sido obstruidas por parte del usuario.</p>	<p><u>periodos no superiores a tres (3) años; a menos que, las instalaciones y sus componentes sean modificados y den cumplimiento a lo establecido en la versión, señalada en el Anexo 1 de este Reglamento, de la norma NTC 3631 y todos sus anexos.</u></p> <p><u>Defecto Crítico: Se presenta bajo alguna de estas dos situaciones: i) que no se cumplan las condiciones de ventilación del recinto establecidas en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento, o ii) que la concentración de monóxido de carbono medida en el ambiente es mayor a cero (0) ppm en volumen, la medición se debe hacer con las puertas y ventanas completamente cerradas a una altura de 1,80 metros con respecto a las aberturas de ventilación si existen, o en el centro del recinto si el aire de ventilación es proveniente del interior, esto para cada uno de los recintos donde se encuentren los artefactos instalados.</u></p> <p>Defecto no Crítico: Cuando las condiciones de ventilación del recinto, voluntaria o involuntariamente, hayan sido obstruidas por parte del usuario.</p>
<p>Aclaración. Impacto: cumplimiento y conocimiento Normativo.</p>	
<p>3.4.1. Medición de monóxido de carbono (CO)</p> <p>En cada recinto donde estén instalados Artefactos a Gas, independientemente de la potencia instalada o la ventilación de tales recintos, se debe realizar una medición de concentración de monóxido de carbono de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>Se debe realizar una medición en tres (3) puntos ubicados a un (1) metro de separación del Artefacto a gas de mayor potencia, medido horizontalmente con respecto al artefacto. Las mediciones se deben efectuar con todos los Artefactos a Gas operando a su máxima potencia en funcionamiento normal, cinco (5) minutos después de haber sido encendidos, teniendo las puertas y ventanas cerradas. En el caso de cocinas, la prueba se hará empleando recipientes de cocción que contengan al menos agua.</p> <p>Defecto Crítico: a) Cuando se registra una concentración de monóxido de carbono diluido en el ambiente del recinto mayor o igual a cincuenta (50) ppm en</p>	<p>3.4.1. Medición de monóxido de carbono (CO)</p> <p>En cada recinto donde estén instalados Artefactos a Gas, independientemente de la potencia instalada o la ventilación de tales recintos, se debe realizar una medición de concentración de monóxido de carbono de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>Se debe realizar una medición en tres (3) puntos ubicados a un (1) metro de separación <u>de cada artefacto instalado</u> a gas de mayor potencia, medido <u>a una altura de 1.80 metros</u> desde el nivel de piso con respecto al artefacto. Las mediciones se deben efectuar con todos los Artefactos a Gas operando a su máxima potencia en funcionamiento normal, cinco (5) minutos después de haber sido encendidos, teniendo las puertas y ventanas cerradas. En el caso de cocinas, la prueba se hará empleando recipientes de cocción que contengan al menos agua.</p> <p>Defecto Crítico: a) Cuando se registra una concentración de monóxido de carbono diluido en el ambiente del</p>

<p>volumen.</p> <p>b) La ausencia de ductos de evacuación o extracción de los productos de la combustión en aquellos artefactos a gas que así lo requieran, conforme lo previsto en la reglamentación técnica aplicable expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en su defecto, conforme a las recomendaciones del fabricante”.</p> <p>Defecto no Crítico: Cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente del recinto es mayor a 15 ppm y menor a 50 ppm en volumen.</p>	<p>recinto mayor o igual a cincuenta (50) ppm en volumen.</p> <p>b) La ausencia de ductos de evacuación o extracción de los productos de la combustión en aquellos artefactos a gas que así lo requieran, conforme lo previsto en la reglamentación técnica aplicable expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en su defecto, conforme a las recomendaciones del fabricante”.</p> <p><u>c) La ausencia de ductos de evacuación (un tramo en material diferente al recomendado normativamente o que presenta una fisura, discontinuidad, abertura u otra que no garantice la hermeticidad) o extracción de los productos de la combustión en aquellos artefactos que así lo requieran, conforme a lo provisto en la reglamentación técnica aplicable expedida por el ministerio de comercio, industria y turismo o en su defecto, conforme a las recomendaciones del fabricante.</u></p> <p>Defecto no Crítico: Cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente del recinto es mayor a 15 ppm y menor a 50 ppm en volumen.</p>
<p>Aclaración. Impacto: Concepto de las propiedades fisicoquímicas de los gases y los procesos de combustión.</p>	
<p>3.5. Ubicación de los Artefactos a Gas</p> <p>Defecto Crítico:</p> <p>a) Cuando se encuentran Artefactos a Gas de circuito abierto ubicados en los recintos destinados exclusivamente a dormitorio, baño o ducha, o en compartimientos tales como armarios, closets, ubicados en el interior de la vivienda, o en compartimientos fabricados con material combustible.</p> <p>b) La existencia y uso de artefactos eléctricos convertidos a gas;</p> <p>c) Cuando la potencia instalada supera la considerada en el diseño.</p>	<p>3.5. Ubicación de los Artefactos a Gas</p> <p>Defecto Crítico:</p> <p>a) Cuando se encuentran Artefactos a Gas de circuito abierto ubicados en los recintos destinados exclusivamente a dormitorio, baño o ducha, o en compartimientos tales como armarios, closets, ubicados en el interior de la vivienda, o en compartimientos fabricados con material combustible.</p> <p>b) La existencia y uso de artefactos eléctricos convertidos a gas;</p> <p>c) Cuando la potencia instalada supera la considerada en el diseño.</p> <p><u>d) La existencia de calentadores especiales ubicados al interior de la edificación cuando estos no cuenten con ductos de evacuación o extracción de los productos de la combustión.</u></p> <p><u>e) Cuando se encuentren artefactos a gas del Tipo A y Tipo B, instalados al interior de la vivienda que no se encuentran provistos de los dispositivos de seguridad o instalados sin tener</u></p>

	<p>en cuenta las recomendaciones de instalación del fabricante.</p> <p>f) Cuando se encuentre un artefacto que no funciona o que no se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento de acuerdo con el manual del fabricante.</p>
<p>Aclaración. Impacto: Resoluciones de estricto cumplimiento y manual del fabricante.</p>	
<p>ANEXO 3 OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION Y DE INSPECCION ACREDITADOS CON EL DISTRIBUIDOR</p>	
<p>5. Plazos para que los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados informen al distribuidor una vez realice la revisión de la instalación</p> <p>5.1. En caso de no encontrar defectos: Una vez realizada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado deberá informar al distribuidor, dentro de los 2 días calendario siguientes, anexando el correspondiente Certificado de Conformidad, o el informe de resultados de inspección de la instalación que sea expedido de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1° del presente reglamento técnico.</p> <p>Si se trata de la Revisión Previa de una instalación no se informará al distribuidor hasta que sean corregidos tales defectos.</p>	<p>5. Plazos para que los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados informen al distribuidor una vez realice la revisión de la instalación</p> <p>5.1. En caso de no encontrar defectos: Una vez realizada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado deberá informar al distribuidor, dentro de los 2 días hábiles siguientes, anexando el correspondiente Certificado de Conformidad, o el informe de resultados de inspección de la instalación que sea expedido de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1° del presente reglamento técnico.</p> <p><u>5.2. En caso de encontrar Defectos no Críticos: Después de realizar cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente Reglamento, el Organismo de Certificación o de inspección Acreditado debe informar al distribuidor de estos Defectos no Críticos dentro de los 2 días hábiles siguientes. en registro aparte del Certificado de Conformidad o del informe de resultados de inspección que sea expedido de conformidad con el numeral 6.3 del Artículo 1 del presente Reglamento Técnico, e informarle al usuario en el plazo de 2 meses para corregir dicho defecto, so pena de la suspensión del servicio, tal como lo establece el presente Reglamento Técnico. En todo caso. Este plazo no podrá extenderse más allá del plazo máximo de la Revisión Periódica establecido en la normatividad vigente.</u></p> <p>Si se trata de la Revisión Previa de una instalación no se informará al distribuidor hasta que sean corregidos tales defectos.</p>
<p>Modificación. Impacto: Garantizar un tiempo real de comunicación en las jornadas que impliquen puentes festivos.</p>	

<p>6. Plazos para el envío del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección al distribuidor</p> <p>Si efectuada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento no se encuentran defectos o se han eliminado las causas de los Defectos Críticos el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, una vez haya realizado y culminado la revisión, deberá enviar al distribuidor el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección dentro de los 2 días calendario siguientes a la fecha de revisión de la instalación. La expedición del informe de resultados de la inspección será de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1° del presente reglamento técnico.</p> <p>Una vez surtido el paso de que trata el presente numeral, el distribuidor procederá a conectar o reconectar el servicio en la instalación correspondiente dentro de los plazos que para el efecto disponga la normatividad vigente.</p>	<p>6. Plazos para el envío del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección al distribuidor</p> <p>Si efectuada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento no se encuentran defectos o se han eliminado las causas de los Defectos Críticos el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, una vez haya realizado y culminado la revisión, deberá enviar al distribuidor el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección dentro de los 2 días <u>hábiles</u> siguientes a la fecha de revisión de la instalación. La expedición del informe de resultados de la inspección será de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1° del presente reglamento técnico.</p> <p>Una vez surtido el paso de que trata el presente numeral, el distribuidor procederá a conectar o reconectar el servicio en la instalación correspondiente dentro de los plazos que para el efecto disponga la normatividad vigente.</p>
<p>Modificación. Impacto: Garantizar un tiempo real de comunicación en las jornadas que impliquen puentes festivos</p>	

Fuente: Grupo Gas Combustible – Ing. Carlos Arciniegas